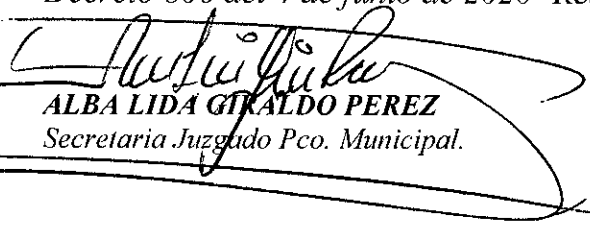


CONSTANCIA SECRETARIAL: veinte 20 de agosto 2020, paso este expediente al señor Juez para que provea, informándole que el término de treinta (30) días otorgado a la parte actora, para dar cumplimiento a una carga procesal de su competencia venció. El apoderado judicial de la parte demandante, no realizó ninguna manifestación frente al auto No. 209 de fecha 01 de julio de 2020, consistente en dar cumplimiento en lo que tiene que ver con el tema notificadorio. El término de traslado corrió así: Notificación por estado el día 02 de julio de 2020. Traslado: 03, 06, 07, 08, 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 de julio de 2020. 03, 04, 05, 06, 10, 11, 12, 13, 14 y 18 de agosto de 2020. Sirvase proveer.

(acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio, PCSJA20-11581 del 27 de junio y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 -Reanudación de términos).



ALBA LIDA GIRALDO PEREZ
Secretaria Juzgado Pco. Municipal.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Samaná, Caldas, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO: No. 305

PROCESO: TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL

RADICADO: 2019-00178-00

DEMANDANTE: YACSON CARDONA BETANCURT

DEMANDADOS: CARLOS ARTURO RAMIREZ CRISTANCHO

Por auto de sustanciación N° 209 del 01 de julio de 2020, se requirió a la parte demandante a fin de que le diera cumplimiento a una carga procesal de su competencia, consistente, en: promover o proponer mecanismos para lograr la NOTIFICACIÓN PERSONAL del demandado CARLOS ARTURO RAMIREZ CRISTANCHO, para tal efecto se le concedió un término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ese auto reiterándole, que su incumplimiento acarrearía las consecuencias establecidas en la ley. “Desistimiento Tácito” art. 317 del C.G. del Proceso.

Como para el caso que nos ocupa, no se le dio cumplimiento al requerimiento que se le hiciera, se le dará aplicación al Art. 317 No. 1. del C.G. del Proceso. DESISTIMIENTO TÁCITO, que en lo pertinente dice:

“DESISTIMIENTO TÁCITO Artículo 317 No. 1. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que se haya promovió el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas...”.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

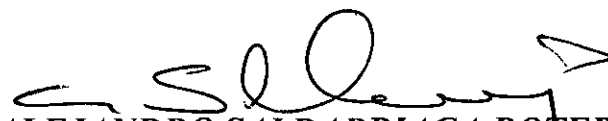
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: No condenar en costas ni perjuicios.

TERCERO: Archívese el proceso previa anotación en el libro radicador.

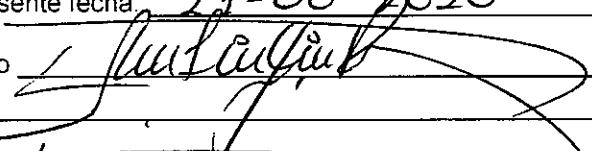
NOTIFÍQUESE


ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

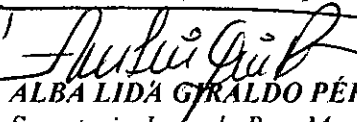
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No 66

De la presente fecha 21-08-2020

Secretario 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Samaná, Caldas, veinte (20) de agosto de 2020. En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, le informo que, en escrito que precede, la Dra. MONICA ALEJANDRA RODRIGUEZ RUIZ, apoderada general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., allega documento visible a folio 126, en la que solicitan la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y que sean levantadas las MEDIDAS CAUTELARES ordenadas (anexan paz y salvo flo. 127). Sirvase ordenar.


ALBA LIDÁ GIRALDO PÉREZ
Secretaria Juzgado Pco. Municipal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 306

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2017-00102-00

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA-

DEMANDADOS: LUIS MIGUEL GALEANO OLARTE

En escrito visible a folio 126 del expediente la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

*Dado que el fin del proceso ejecutivo no es otro que la solución del crédito pendiente y la manifestación contenida en el memorial que precede es inherente a lo solicitado en la demanda, esa aseveración refleja simplemente la realidad de que a la fecha ha sido cubierto el crédito cobrado. Prescribe el artículo 461 del Código General del Proceso: **"TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..." Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.*

Ahora bien, la petición de terminación POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION necesariamente trasmite que no restan pendientes o saldos a cargo de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná,
Caldas,

RESUELVE:

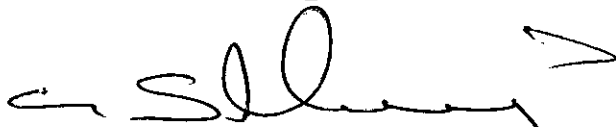
PRIMERO: Declarar terminado este proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, promovido por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA-, en contra del señor GALEANO OLARTE LUIS MIGUEL por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, por lo que se libraré el oficio correspondiente con destino a la entidad Banco Agrario de Colombia S.A., La entidad Bancaria Bancamía, y la entidad Bancaria Mundo Mujer, comunicando el particular. Frente al levantamiento de la medida cautelar ordenada para la empresa MOTOTRANSPORTAMOS S.A.S., esta no se ordenará por cuanto no se hizo efectiva.

CUARTO: No se condena en costas a las partes.

QUINTO: Se autoriza el desglose del pagaré, a favor del demandado LUIS MIGUEL GALEANO OLARTE. Con las constancias de rigor Archivar el expediente, previas las anotaciones en el libro radicador.

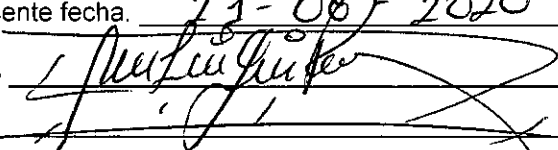
NOTIFÍQUESE


ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No 66

De la presente fecha. 21-08-2020

Secretario 

REPUBLICA DE COLOMBIA



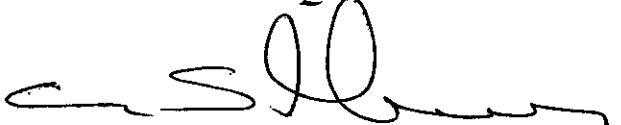
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Sustanciación No. 302
Demanda: Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía.
Rad: 2019-00265-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Eliseo Roa Guerrero

Se requiere a la apoderada Judicial de la parte demandante, a efecto de que allegue la liquidación de crédito completa, toda vez que la enviada carece de información.

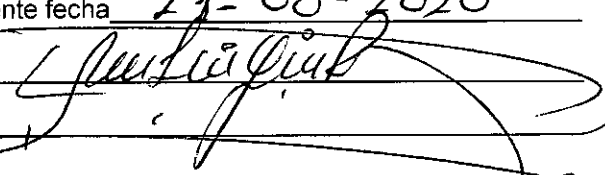
NOTIFIQUESE


ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

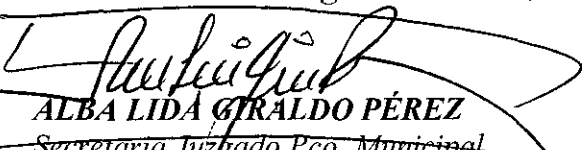
Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No 66

De la presente fecha 21-08-2020

Secretario 

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, el presente proceso informando que el apoderado de la parte demandante, allega escrito donde manifiesta que realizó el envío de los oficios para diligencia de notificación personal. Es de advertir que dicho proceso fue terminado por "DESISTIMIENTO TACITO", el pasado 01/11/2019. Sírvase ordenar.

veintinueve 20 de agosto de 2020,


ALBA LIDA GIRALDO PÉREZ

Secretaria Juzgado Pco. Municipal

REPUBLICA DE COLOMBIA



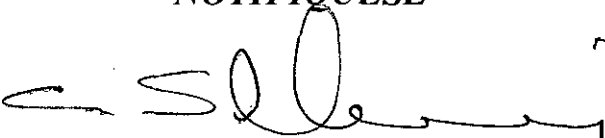
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Sustanciación:	Nº 303
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO:	2019-00051-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO:	EMILCE MELO GIRALDO

Estese a lo resuelto en el auto No. 668 del 01 de noviembre de 2019.

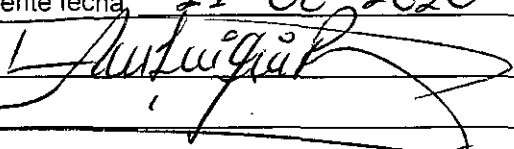
NOTIFÍQUESE


ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No 66

De la presente fecha 21-08-2020

Secretaria 

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO: N°: 307

Proceso: Declarativo Verbal Especial de Pertenencia
Por Prescripción Adquisitiva de Dominio.

Radicado: 2020-00061-00

Demandantes: LUIS ALBERTO HINCAPIE CASTAÑEDA

Demandados: ALONSO HINCAPIE MONTOYA y
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Teniendo en cuenta que no se cumplió lo ordenado en el auto inadmisorio de la presente demanda, (Interlocutorio No. 282 del 06 de agosto de 2020) y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMANÁ, CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANÁ CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No 66

De la presente fecha 21/08/2020

Secretario